

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2031-00332-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), .30 de noviembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **VILMA JANET ALBA ACEVEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y las **A.F.P. PORVENIR** y **A.F.P. PROTECCION S.A.**

Juez: MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Demandante: VILMA JANET ALBA ACEVEDO
Apoderado Demandante: JONATHAN HERNANDEZ RAMIREZ
Apoderada COLPENSIONES: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Leg. y Apo. PROTECCION: CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR
Rep. Leg. y Apo. PORVENIR: DIANA GOMEZ FORERO

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS. Y SENTENCIA

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR como representante legal y apoderado de PROTECCIÓN S.A.

Se RECONOCE y TIENE a la Dra. NEDY DALLOS como apoderada de PORVENIR.

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Igualmente, se procede a escuchar el interrogatorio de parte de la demandante.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **VILMA JANET ALBA ACEVEDO** con destino a la **A.F.P. PROTECCION S.A.** con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 20 de mayo de 1997. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, que conjunta y coordinadamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, los recursos integralmente recibidos, respecto de la demandante, con destino al RAIS, durante el tiempo en que permaneció vinculada irregularmente a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

ÍNDICE FINAL

_____ x VALOR HISTÓRICO = VALOR INDEXADO
(Valor de recurso recibido por la AFP)

ÍNDICE INICIAL

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico la cotización integral correspondiente, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los recursos con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con cargo a los recursos propios, exclusivamente de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que, en el evento que subsistan saldos en la cuenta de la aquí demandante, los mismos deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que, normalizada la historial laboral de la demandante **VILMA JANET ALBA ACEVEDO**, en los terminos aquí planteados, proceda a reconocerle liquidarle y pagarle la pensión de vejez a que tiene derecho, en el marco de las previsiones del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con las previsiones de edad tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990, fijando la prestación en el 90% del I.B.L. determinado en los terminos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, y a pagarle las mesadas pensionales que se hayan causado a partir del retiro efectivo del sistema o del servicio, indexando los valores correspondientes, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada mesada pensional)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada pensional, y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte COLPENSIONES, autorizándola para descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas, en porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de las pretensiones de la demanda alusivas al reconocimiento de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la 100 de 1993.

QUINTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declarar no probadas las propuestas, respecto de las determinaciones adoptadas, y se considera relevado del estudio de las propuestas frente a la absolución producida.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor de la demandante.

SEPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia las apoderadas de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, interponen recurso de apelación contra la sentencia, y por ser

procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d1a9ef6f-49c7-472f-8d87-1ee19c5260e2?vcpubtoken=4bb83f70-01b0-4aea-812d-71dc2d6ba047>

-jpra-

Duración audiencia: 01:23:27

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a284a16ee88bd923f3448db710e443a480ab7e485682d2a4e33e512a8a374e**

Documento generado en 02/12/2022 02:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**